CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS: 129/2026

SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL (REGIÓN CENTRO-SUR) Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL (REGIÓN CENTRO-NORTE)

VISTO BUENO
SEÑORA MINISTRA
MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ
SECRETARIO: RAYMUNDO ESPINOZA HERNÁNDEZ
COLABORÓ: SUSANA PAMANES TORRES

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Pleno es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	**CRITERIOS CONTENDIENTES**	Se sintetizan los argumentos sostenidos por los órganos jurisdiccionales contendientes.	4
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	5-8
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Determinar el criterio que permita establecer la competencia territorial para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra órdenes de inmovilización o aseguramiento de cuentas bancarias, cuando el titular tiene conocimiento de la medida en una localidad distinta a aquella en la que abrió la cuenta, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo.	8

PROYECTO

	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	14

PROYECTO

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 129/2026

SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL **(REGIÓN CENTRO-SUR) Y EL** PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y CIVIL **(REGIÓN CENTRO-NORTE)**

VISTO BUENO
SEÑORA MINISTRA
MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ
SECRETARIO: RAYMUNDO ESPINOZA HERNÁNDEZ
COLABORÓ: SUSANA PAMANES TORRES

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **********, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 129/2026**, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de posible contradicción de criterios**. Al resolver el conflicto competencial 11/2026, generado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Paz, y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Plenos Regionales Centro-Norte y

PROYECTO

Centro-Sur en las contradicciones de criterios 230/2023 y 34/2025, respectivamente, relativas a la competencia territorial para conocer de los juicios de amparo promovidos contra órdenes de inmovilización o aseguramiento de cuentas bancarias.

2. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, mediante oficio **********, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito remitió la denuncia de posible contradicción de criterios, así como la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 11/2026, al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte. El primero de julio de dos mil veintiséis, por oficio **********, el órgano colegiado solicitó al Pleno Regional Centro-Norte que remitiera la denuncia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la posible contradicción deriva de criterios sustentados por Plenos Regionales de distinta región.

3. **Remisión de las constancias.** El seis de julio de dos mil veintiséis, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte remitió la denuncia y las constancias correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. **Trámite de la denuncia**. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiséis, la persona titular de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por integrada la contradicción de criterios con el número de expediente **129/2026** y turnó el asunto a la Ministra **María Estela Ríos González** para la elaboración del proyecto de resolución. Igualmente, ordenó recabar las ejecutorias correspondientes a las contradicciones de criterios **230/2023** y **34/2025**, así como la información relativa a la vigencia de los criterios sustentados en dichos asuntos.

PROYECTO

I. COMPETENCIA

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1]; 226, fracción II, de la Ley de Amparo[2]; y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[3]; así como, el Punto Segundo, fracción X, incisos d) y e), del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco[4].

II. LEGITIMACIÓN

6. La contradicción de criterios fue denunciada por la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, por lo que proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo[5].

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [….]
XIII. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer. […]"

[2] "**Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y […]"

[3] "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones."

[4] "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN**.**
La SCJN conservará para su resolución: [….]
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre: […].
d) Plenos Regionales, y

e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región. […]"

[5] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]

PROYECTO

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

7. Los criterios contendientes son los siguientes:

- **Criterio del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, con residencia en la Ciudad de México, deriva de la contradicción de criterios 230/2023, relativo a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/23 A (11a.) de rubro: “AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIO LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN” [6].

- **Criterio del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, deriva de la contradicción de criterios 34/2025, relativo a la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/32 A (11a.) de rubro: “AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN” [7].

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […]”.

[6] Tesis PR.A.C.CN. J/23 A (11a.), Plenos Regionales, Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2029185

[7] Tesis PR.A.C.CS. J/32 A (11a.), Plenos Regionales, Semanario Judicial de la Federación, registro digital**:** 2031136

PROYECTO

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

8. Conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”[8], para que se actualice una contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales arriben a conclusiones distintas a partir de un mismo problema jurídico, con independencia de que las condiciones fácticas de cada uno de los casos concretos no sean idénticas.

9. A continuación se precisan las semejanzas y diferencias identificadas en los criterios contendientes en el presente asunto:

Órgano jurisdiccional	**Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**	**Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.**
Tema central	Determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria de la que el quejoso manifiesta tener conocimiento en un lugar distinto al de su apertura,	Determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria de la que el quejoso manifiesta tener conocimiento en un lugar distinto al de su apertura,

[8] Jurisprudencia P./J. 72/2010, Tribunal Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, registro 164120

PROYECTO

	corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que abrió la cuenta, o bien, **en el que se ubica el domicilio del quejoso**, a prevención.	corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que abrió la cuenta, o bien, **en el que el quejoso tuvo conocimiento de dicha orden**, a prevención.
Argumento clave	La afectación se materializa cuando el gobernado se encuentra imposibilitado para efectuar movimientos financieros, lo cual también acontece en su domicilio.	El bloqueo despliega efectos en el lugar en el que el usuario intenta utilizar la cuenta y se le impide hacerlo.
Problema jurídico	**¿Qué Juzgado de Distrito resulta competente cuando el titular de la cuenta conoce del aseguramiento en un lugar distinto al de su apertura?**	**¿A qué Juez de Distrito corresponde conocer del juicio cuando el titular de la cuenta advierte la inmovilización en un lugar distinto al de su apertura?**
Determinación del órgano jurisdiccional	La ejecución material no se limita al acto formal de bloqueo realizado por la institución financiera; comprende también los efectos reales que experimenta el gobernado al no poder disponer de los recursos de la cuenta.	La ejecución material comprende no sólo la inmovilización efectuada por el banco, sino los efectos que dicha medida despliega en cualquier lugar donde se pretende realizar una operación financiera.
Fundamento	Artículos 107, fracción VII, y 17 constitucionales; así como 37 de la Ley de Amparo; y jurisprudencia 2a./J. 74/2011.	Artículos 107, fracción VII, y 17 constitucionales; así como 37 de la Ley de Amparo; y jurisprudencia 2a./J. 74/2011.
Posible punto de contradicción	**Introduce el domicilio del titular de la cuenta como parámetro objetivo para evitar que la competencia dependa exclusivamente**	**Introduce el lugar de conocimiento del bloqueo por parte del titular de la cuenta como manifestación de la**

PROYECTO

	de la manifestación subjetiva del quejoso sobre el lugar en el que tuvo conocimiento del bloqueo.	**ejecución material del acto, en función de la realidad operativa del sistema financiero contemporáneo.**
Uso de precedentes	Jurisprudencia 2a./J. 74/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Jurisprudencia 2a./J. 74/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Conclusión	**El juicio puede promoverse ante el Juez de Distrito con jurisdicción en la sucursal en la que se abrió la cuenta o ante el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del gobernado, a prevención.**	**El juicio puede promoverse ante el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que el titular abrió la cuenta o en el lugar en el que el quejoso conoció y resintió la afectación, a prevención.**

10. Al respecto, este Alto Tribunal advierte que ambos Plenos Regionales fijaron sus posturas con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente; partieron de la premisa de que la jurisprudencia 2a./J. 74/2011[9], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resolvía integralmente el problema jurídico planteado; concuerdan en que la inmovilización de cuentas constituye un acto de ejecución material y en que la sucursal bancaria asociada a la cuenta afectada constituye el punto de referencia territorial inicialmente relevante para determinar la competencia. De igual manera, ambos criterios se sustentan en la obligación de garantizar

[9] Jurisprudencia 2a./J. 74/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, página 369, registro digital 161677, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO”.

PROYECTO

el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. No obstante, discrepan respecto de la circunstancia adicional que debe considerarse para fijar la competencia territorial cuando el titular conoce de la medida en una localidad distinta. El **Pleno de la Región Centro-Norte** consideró que tal lugar deber ser aquel en **el que el quejoso tiene su domicilio**, por tratarse del lugar en el que habitualmente desarrolla sus actividades y resiente las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de la inmovilización de la cuenta bancaria. En cambio, el **Pleno de la Región Centro-Sur** consideró que tal lugar debe ser aquel **en el que el quejoso tuvo conocimiento de la orden**, ya que ahí se actualizan los efectos materiales del acto reclamado.

12. Lo anterior evidencia la existencia de la contradicción denunciada, ya que ambos Plenos Regionales analizaron el mismo problema jurídico, relativo a la determinación de la competencia territorial cuando el titular de una cuenta bancaria conoce de su inmovilización en una localidad distinta a aquella en la que fue aperturada, pero arribaron a soluciones incompatibles respecto de la circunstancia que debe tomarse en consideración para definir al órgano jurisdiccional competente, sin que las diferencias fácticas de los asuntos de origen sean aptas para desvirtuar esa oposición de criterios.

V. ESTUDIO DE FONDO

13. Una vez acreditada la existencia de la contradicción, este Alto Tribunal debe determinar el criterio que permita establecer la competencia territorial para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra órdenes de inmovilización o aseguramiento de cuentas bancarias, cuando el titular tiene conocimiento de la medida en un lugar distinto a aquel en la que abrió la cuenta, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo.

PROYECTO

14. Al respecto, el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal dispone que el amparo indirecto debe promoverse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecuta o trata de ejecutarse. El artículo 37 de la Ley de Amparo desarrolla dicha regla competencial en los siguientes términos:

> *"**Artículo 37.** Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*
>
> *Si el acto reclamado **puede tener ejecución en más de un distrito** o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez o jueza de distrito ante el o la que se presente la demanda.*
>
> *Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez o jueza de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."*

15. Ni la Constitución ni la Ley de Amparo prevén el domicilio del promovente o el lugar en que éste tuvo conocimiento de la medida como factores determinantes para establecer la competencia territorial en el juicio de amparo indirecto. La determinación de la competencia constituye una cuestión de orden público que debe fijarse a partir de criterios objetivos previamente establecidos por el legislador.

16. Si bien el artículo 17 constitucional garantiza el acceso a la justicia, no implica un derecho para el gobernado a elegir autónomamente el órgano jurisdiccional competente. En este sentido, los Plenos Regionales contendientes incorporan criterios ajenos a los previstos por el legislador, en contravención de la propia Ley de Amparo, que expresamente hace referencia al lugar en el que se ejecuta el acto reclamado. En el caso, dicha ejecución acontece en la sucursal en la que se celebró el contrato de apertura

PROYECTO

de la cuenta bancaria, ya que es ahí donde la orden adquiere concreción jurídica.

17. La orden de inmovilización o aseguramiento no recae sobre el patrimonio del gobernado de forma abstracta ni sobre las operaciones que posteriormente pretenda realizar, sino sobre una cuenta bancaria específica e individualizada dentro de la institución financiera. La cuenta se incorpora al sistema bancario mediante un contrato de apertura y queda vinculada a una sucursal determinada a través de los registros que permiten su identificación y administración. Por lo que, la ejecución material de la medida sucede en el lugar en el que la institución financiera implementa el bloqueo ordenado por la autoridad.

18. Dicha ejecución material no debe confundirse con los efectos que derivan de ella. La imposibilidad de retirar recursos, realizar transferencias o efectuar operaciones financieras constituye una consecuencia de la inmovilización previamente ejecutada sobre la cuenta bancaria. Por esa razón, el lugar en el que el titular advierte tales efectos no modifica el punto de referencia territorial que permite identificar dónde se ejecutó el acto reclamado, con independencia de que el titular haya tenido conocimiento de la medida en un lugar distinto. Aunque los efectos de la inmovilización puedan ser advertidos en distintos lugares del territorio nacional mediante sucursales, cajeros automáticos, aplicaciones móviles u otros medios de operación bancaria, esa circunstancia no altera el lugar en el que la orden fue ejecutada. Del mismo modo, el domicilio del promovente tampoco constituye un elemento apto para determinar la competencia territorial, pues no guarda una relación necesaria con el lugar en el que se ejecutó materialmente la medida reclamada. Sostener lo contrario implica supeditar la determinación de la competencia territorial a circunstancias variables relacionadas con el lugar en que el titular advierte la restricción, lo que genera incertidumbre respecto de la identificación del órgano jurisdiccional competente.

PROYECTO

19. En ese sentido, tanto el domicilio del promovente como el lugar en el que tuvo conocimiento de la medida constituyen circunstancias distintas a la ejecución material de la orden. El primero constituye un atributo de la personalidad que permite identificar el ámbito en el que se desenvuelve la persona y el segundo se vincula con el momento en el que el titular de la cuenta tiene noticia de la restricción. Ninguna de tales circunstancias permite identificar el lugar donde la orden fue ejecutada ni encuentra sustento expreso en el artículo 37 de la Ley de Amparo. De ahí que no puedan operar como factores autónomos para determinar la competencia territorial. Por ello, la circunstancia de que el titular haya tenido conocimiento de la medida en un lugar distinto a aquel en el que se abrió la cuenta no modifica ni desplaza el lugar en el que la orden se ejecutó materialmente.

20. La sucursal bancaria asociada a la cuenta afectada constituye el referente territorial objetivo para determinar la competencia, ya que la cuenta en la que recae la orden de inmovilización se encuentra identificada, registrada y administrada por la institución financiera mediante los datos derivados de su apertura. Esa circunstancia proporciona un criterio cierto, verificable y preexistente a la controversia para ubicar territorialmente la ejecución material del acto reclamado, al permitir identificar desde el inicio del juicio al órgano jurisdiccional competente, sin depender de factores posteriores relacionados con la conducta o la ubicación del promovente. De este modo, la competencia territorial se determina a partir de un dato cierto que proporciona seguridad jurídica al gobernado y claridad respecto al Juez de Distrito competente.

21. Esta interpretación también es acorde con el artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual vincula la competencia territorial con el lugar donde el acto reclamado se ejecuta o se ha ejecutado, sin contemplar como factor de conexión el lugar donde el promovente adquiere conocimiento de la medida o resiente sus

PROYECTO

consecuencias. Por ello, la solución adoptada preserva el criterio de ejecución previsto por el legislador para la determinación de la competencia territorial.

22. Dicho criterio no se circunscribe a los actos emitidos por autoridades financieras o fiscales, ya que también resulta aplicable a cualquier orden de aseguramiento, inmovilización o bloqueo que recaiga sobre una cuenta bancaria, cualquiera que sea la autoridad que la hubiere emitido.

23. En consecuencia, la competencia territorial para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra órdenes de inmovilización o aseguramiento de cuentas bancarias debe fijarse conforme al primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en atención al lugar en el que se ejecuta materialmente la medida reclamada, esto es, la sucursal bancaria asociada a la cuenta afectada, pues es ahí donde la orden se incorpora a los registros de la institución financiera y se ejecuta materialmente respecto de la cuenta afectada, con independencia de que el promovente haya tenido conocimiento de la medida en un lugar distinto.

24. La solución adoptada no contraviene ni interrumpe la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO”, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, ya que no se actualiza el supuesto de pluralidad de cuentas bancarias afectadas que pueda dar lugar a una ejecución en distintas localidades.

PROYECTO

25. En efecto, mientras que en la contradicción de tesis 70/2011 la Segunda Sala consideró que la ejecución del aseguramiento podía materializarse en más de una jurisdicción debido a la existencia de diversas cuentas afectadas, en los criterios aquí contendientes la inmovilización se produce respecto de una cuenta específica mediante su incorporación a los registros de la institución financiera correspondiente. Por ello, las posteriores limitaciones para disponer de los recursos constituyen únicamente consecuencias de una ejecución previamente consumada.

26. Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 215, 217, 225 y 226 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

> **AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COMPETENCIA TERRITORIAL CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA LA SUCURSAL BANCARIA ASOCIADA A LA CUENTA AFECTADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TITULAR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA MEDIDA EN UN LUGAR DISTINTO.”**
>
> **Hechos:** Los Plenos Regionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes al determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra órdenes de inmovilización o aseguramiento de cuentas bancarias cuando el titular conoció de la medida en un lugar distinto a aquel en el que abrió la cuenta. Uno consideró que la competencia corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que se abrió la cuenta o en el domicilio del quejoso; el otro, en el lugar en el que se abrió la cuenta o en el lugar en el que el quejoso tuvo conocimiento de la inmovilización.
>
> **Criterio jurídico:** La competencia territorial para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra una orden de aseguramiento o inmovilización de cuentas bancarias corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que se encuentra la sucursal bancaria asociada a la cuenta afectada, pues es ahí donde se ejecuta materialmente la orden reclamada.

PROYECTO

Justificación: Conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia territorial debe fijarse atendiendo al lugar donde el acto reclamado se ejecuta. La orden de inmovilización o aseguramiento se ejecuta mediante su incorporación a los registros de la institución financiera respecto de una cuenta bancaria determinada. Dicha cuenta se encuentra asociada a una sucursal determinable desde su apertura, lo que permite ubicar objetivamente el lugar en el que la medida adquiere concreción jurídica. En consecuencia, la competencia territorial corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que se encuentra la sucursal bancaria asociada a la cuenta afectada, con independencia de que el titular haya tenido conocimiento de la medida en un lugar distinto, pues esa circunstancia no modifica el lugar en el que la orden fue ejecutada.

Lo anterior no implica apartarse de la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, conforme al cual la competencia territorial debe construirse a partir del lugar en el que se ejecuta materialmente la orden de inmovilización o aseguramiento. En cambio, el domicilio del promovente o el lugar en el que tuvo conocimiento de la medida constituyen circunstancias ajenas a la ejecución del acto y, por ello, no constituyen criterios aptos para fijar la competencia territorial.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia sustentada, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

PROYECTO

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General Normativo 1/2026, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el trece de julio de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO